

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez para resolver el **CONFLICTO DE COMPETENCIA** suscitado entre los Juzgados Quinto y Doce Civil Municipal de Manizales respecto del trámite de liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante promovida por el señor Jesús Ernel Gallego Agudelo. El presente expediente es remitido por la Jueza Doce Civil Municipal de Manizales.

Manizales, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Luisa Fernanda Chavarro Castañeda
LUISA FERNANDA CHAVARRO CASTAÑEDA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Asunto: **CONFLICTO DE COMPETENCIA** suscitado entre los Juzgados Quinto y Doce Civil Municipal de Manizales.

Demanda: **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DEL DEUDOR PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**

Deudor: **JESÚS ERNEL GALLEGO AGUDELO**

Radicado: 17001-40-03-012-2022-00513-02

Interlocutorio: 459

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgado Quinto y Doce Civil Municipal de Manizales con ocasión del trámite descrito en la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. En virtud del régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante regulada por el Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código General del Proceso, el señor Jesús Ernel Gallego Agudelo promovió procedimiento de negociación de deudas ante la Cámara de Comercio de Manizales por Caldas, trámite que fue admitido el 22 de septiembre de 2020.

2.2. En desarrollo de dicho trámite distintos acreedores presentaron objeciones de distintas naturalezas que no lograron ser conciliadas en la audiencia de negociación de deudas, razón por la cual el conciliador remitió el expediente a reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad para que decidiera sobre las mismas, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales bajo el radicado No. 17001-40-03-005-2021-00043-00 por reparto efectuado el 1° de febrero de 2021.

2.3. Mediante auto proferido el 16 de septiembre de 2021 el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad resolvió lo pertinente frente a las objeciones planteadas por los acreedores y ordenó la devolución de las diligencias al conciliador para continuar con el respectivo trámite.

2.4. Conforme a dicha orden judicial, se dio continuidad al trámite de negociación de deudas, sin embargo, como no fue posible conciliar las deudas, en audiencia celebrada el

Nota: la presente providencia se notifica mediante estado electrónico No. 162 del 20/10/2022

15 de febrero de 2022 se declaró fracasada la negociación, por lo que el conciliador remitió el 21 de febrero de 2022 el expediente al Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales para que procediera a dar apertura a la liquidación patrimonial del señor Jesús Ernel Gallego Agudelo.

2.5. Recibido el expediente, el Despacho en cuestión solicitó la asignación de radicado independiente para el proceso de liquidación patrimonial del deudor persona natural, siendo asignado el No. 17001-40-03-005-2022-00142-00 mediante acta de reparto del 7 de marzo del año que avanza.

2.6. En auto proferido el 2 de junio de 2022 el Juzgado ordenó la devolución de las diligencias al centro de conciliación, a fin de que surtiera en debida forma la etapa de negociación conforme a los yerros enrostrados a dicho trámite en la providencia, y dispuso que una vez estuviera en firme dicha decisión, se cancelara su radicación en los sistemas de información del Despacho.

2.7. Posteriormente, mediante escrito sin fecha y del que tampoco obra prueba de su recepción en el expediente digital, el operador de insolvencia remitió nuevamente al juzgado el expediente con las correcciones exigidas en proveído anterior y solicitó darle apertura a la liquidación patrimonial del señor Gallego Agudelo.

2.8. En auto adiado 27 de julio de 2022 el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales consideró que atendiendo a que mediante auto emitido el 2 de junio de 2022 ordenó la devolución de las diligencias al centro de conciliación, se archivaron las actuaciones y se dispuso la cancelación de su radicación en los sistemas del Despacho, la solicitud de reapertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante no era procedente, por lo cual debía realizarse la radicación del mismo como nuevo proceso.

2.9. Ejecutoriada dicha decisión, el 3 de agosto del año que transcurre le fue devuelto al conciliador el expediente.

2.10. Atendiendo a las directrices de la Jueza Quinta Civil Municipal de esta ciudad, el 4 de agosto la nueva conciliadora presentó ante la Oficina judicial de Manizales para su reparto entre los jueces civiles municipales de esta ciudad la solicitud de apertura del trámite de liquidación patrimonial del deudor Jesús Ernel Gallego Agudelo, siendo asignado su conocimiento al Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales bajo el radicado No. 17001-40-03-012-2022-00513-00.

2.11. En auto proferido el 9 de septiembre de 2022 el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales provocó conflicto negativo de competencia en contra del Juzgado Quinto Civil Municipal de la misma ciudad, aduciendo que su homólogo conoció previamente el asunto en el marco el procedimiento de la negociación de deudas, razón por la cual y ante el fracaso de la negociación de deudas debe conocer de la liquidación patrimonial conforme a lo dispuesto en el artículo 534 CGP.

Precisó que si bien es cierto la Jueza Quinta Civil Municipal de Manizales no rechazó formalmente por competencia el asunto, sino que consideró en auto proferido el 27 de julio de 2022 que éste debía someterse nuevamente a reparto para conocimiento entre los demás Juzgados Civiles Municipales de la ciudad y devolvió la actuación al centro de conciliación, dicho actuar resulta equivalente a una declaratoria de falta de competencia para conocer del proceso, pues se separó de la competencia en ella fijada previamente al conocer del trámite de objeciones de los créditos.

Por ello, el expediente fue remitido a este Despacho, al cual le corresponde realizar las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

3.1. Este Despacho es competente para dirimir la contienda bajo estudio por ser el superior funcional común de las células judiciales en conflicto, conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 139 del Código General del Proceso, que señala:

“Artículo 139. Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.”

También es menester aclarar que si bien la Jueza Quinta Civil Municipal de Manizales faltando a la norma procesal que antecede y a lo previsto en el inciso 2º del canon 90 de la misma norma que indica *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”*, se apartó del conocimiento del trámite de liquidación patrimonial del señor Jesús Ernel Agudelo Gallego sin declarar formalmente la falta de competencia y ordenó la devolución al centro de conciliación, cuando debió remitir el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para su reparto entre los jueces que considerara debían conocer del mismo, lo cierto es que dicha irregularidad fue subsanada ante la remisión oportuna que hiciera la conciliadora de la solicitud a dicha Oficina para su correspondiente reparto entre los jueces civiles municipales de esta ciudad, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, a quien le asiste la razón en promover directamente el conflicto negativo de competencia ante el yerro de su homóloga.

3.2. Aclarado lo anterior, con el fin de resolver el conflicto de competencia bajo estudio, es pertinente indicar, que el legislador incluyó en el Código General del Proceso el régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante previsto en los artículos 531 y s.s., siendo así, la persona natural no comerciante a través de los procedimientos previstos en dicho régimen podrá: 1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y 3. Liquidar su patrimonio, siendo asignada

la competencia para conocer del procedimiento de negociación de deudas y de la convalidación de acuerdos a los centros de conciliación y notarías del domicilio del deudor.

Ahora bien, el artículo 534 *ejeusdem* asignó al juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo, la competencia para conocer de las controversias previstas en dicho régimen, valga decir, de la decisión de objeciones (Artículo 552), de la impugnación del acuerdo o su reforma (Artículo 557) del incumplimiento del acuerdo (Artículo 560), y del procedimiento de liquidación patrimonial (Artículo 563). Así mismo, el párrafo de dicha norma prevé que **“El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto”**.

De otro lado, la apertura de la liquidación patrimonial tendrá lugar de acuerdo a lo previsto en el artículo 563 ídem cuando se presenten los siguientes eventos: 1. Por fracaso de la negociación del acuerdo, 2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en el artículo 557 del CGP y 3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560, estableciendo el párrafo del artículo en mención que **“Cuando la liquidación patrimonial se dé como consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones. En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio”**.

De lo anterior se desprende que el trámite de liquidación patrimonial es una controversia más asignada al conocimiento del juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo, luego entonces y atendiendo a la cláusula de competencia privativa establecidas en el artículo 534 del Estatuto Procesal, el juez que conozca de la primera de las controversias que se susciten en el trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante previsto en el Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código General del Proceso, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten sin que haya lugar a un nuevo reparto.

3.3. Una vez examinados los argumentos expuestos por los juzgados tranzados en conflicto, se encuentra que le asiste razón al Juzgado Doce Civil Municipal de esta ciudad, pues como así se desprende del recuento de las actuaciones surtidas por ambos despachos, se tiene que el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales conoció de la primera controversia que se suscitó durante el trámite del procedimiento negociación de deudas del señor Jesús Ernel Gallego Agudelo que se llevó a cabo en la Cámara de Comercio de Manizales por Caldas, siéndole asignada por reparto del 1° de febrero de 2021 decidir sobre las objeciones propuestas por los acreedores en el curso de dicho trámite, controversia que conoció bajo el radicado No. No. 17001-40-03-005-2021-00043-00 y que fuera resuelta mediante auto proferido el 16 de septiembre del mismo año.

En tal sentido, ante el fracaso de la negociación de deudas declarada por la conciliadora el 15 de febrero de 2022 y comunicada al Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales el día 21 del mismo mes, la titular de dicho Despacho debió proceder a dar apertura a la liquidación patrimonial del señor Jesús Ernel Gallego Agudelo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 563 del Código General del Proceso y como quiera que conserva de manera privativa el conocimiento de todas las controversias previstas en el Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código General del Proceso que se llegaren a presentar en el trámite de insolvencia del señor Agudelo Gallego, las que además deben ser tramitadas por la judicial bajo la misma cuerda procesal como así lo ordena el parágrafo del artículo 534 ibidem.

Por las anteriores y breves razones, se concluye que el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales es el competente para conocer del presente trámite de liquidación patrimonial, el cual deberá tramitar dentro del expediente radicado con el No. 17001-40-03-005-2021-00043-00 que corresponde a la primera controversia que conoció respecto del proceso de insolvencia del señor Jesús Ernel Gallego Agudelo, debiendo proceder a la cancelación y compensación del radicado No. 17001-40-03-005-2022-00142-00 si no la ha realizado, previo al traslado de las actuaciones allí surtidas al expediente primigenio. En razón de lo anterior, le será remitido el expediente para su conocimiento y se comunicará al Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales el contenido de este auto.

Por lo expuesto el Juzgado Tercer Civil del Circuito de Manizales,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el competente para conocer la demanda de la referencia es el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales tramitar la liquidación patrimonial del señor Jesús Ernel Gallego Agudelo dentro del expediente radicado con el No. 17001-40-03-005-2021-00043-00 que corresponde a la primera controversia que conoció respecto del proceso de insolvencia del señor Gallego Agudelo, debiendo proceder a la cancelación y compensación del radicado No. 17001-40-03-005-2022-00142-00 si no la ha realizado, previo al traslado de las actuaciones allí surtidas al expediente primigenio

TERCERO: A la ejecutoria de la presente decisión, remítase el expediente al Juzgado aludido, y comuníquese al otro juzgado involucrado en el conflicto el contenido de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nota: la presente providencia se notifica mediante estado electrónico No. 162 del 20/10/2022

Firmado Por:
Geovanny Paz Meza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65985e2b3a852f0bff06e62b0e2f5306997731390d77dd36b39856353e75b812**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>